



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre la renta;
- b) Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;
- c) Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por el concejo municipal del Municipio de Francisco Pizarro, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 161. - **TARIFA.** La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

Artículo 908 Del Estatuto Tributario		Grupo De Actividades	Tarifa Por Mil Consolidada
1	Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería	COMERCIAL	11.5
		SERVICIOS	11.5
2	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales	COMERCIAL	11.5
		SERVICIOS	11.5
		INDUSTRIAL	8
3	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	INDUSTRIAL	8
		SERVICIOS	11.5
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	SERVICIOS	11.5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

RÁGRAFO PRIMERO. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

RÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al Municipio de Francisco Pizarro.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrollados sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

ARTÍCULO 162. - DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de la ley 2010 de 2019. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

ARTÍCULO 163. - RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas –IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 164. - CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS.

Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación – SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTÍCULO 165. - EXCLUSIÓN POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cédular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 166. - EXCLUSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTÍCULO 167. - RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas – IVA o del impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas – IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas – IVA, sin perjuicio de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

ARTÍCULO 168. - RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

CAPITULO III
IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 169. - FUNDAMENTO LEGAL. De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 170. - HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad, establecimiento de comercio, o producto ofrecido al público dentro de la jurisdicción del Municipio de Francisco Pizarro.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO PRIMERO: La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asuma dichas responsabilidades.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la secretaría de gobierno para que se ordene su desmonte.

ARTÍCULO 171. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 172. - SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 173. - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 174. - BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 175. - TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior y según artículo 37 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 176. - LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 177. - EXENCIONES. Los contribuyentes estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de la correspondiente vigencia gravable en la que ocurran hechos terroristas y desastres naturales que generen daños materiales de sus establecimientos en cuantía igual o superior a los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 178. A los contribuyentes de los cuales se establece en el presente artículo no se los exime de la obligación formal de presentar la declaración privada del impuesto dentro de las fechas establecidas para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes a que hace referencia el presente artículo que no presente la declaración privada dentro de las fechas establecidas para la administración tributaria, no quedan exentos de las sanciones tributarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 179. Los contribuyentes exentos del pago conforme al artículo 176, presentada la declaración privada del impuesto y verificada la condición de beneficiario, la Administración Tributaria certificará la exención del pago del año gravable correspondiente.

ARTÍCULO 180. - REQUISITOS PARA DEMOSTRAR LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE LA EXENCIÓN: Para demostrar su condición de beneficiario debe acreditar los siguientes requisitos:

1. Encontrarse registrado en el censo oficial de víctimas por actos terroristas o de desastres naturales
2. Efectuar la solicitud de exoneración ante la secretaría de hacienda del municipio.
3. Para los casos que no se encuentre identificado el censo oficial el avalúo por daños, presentar avalúo efectuado por la Secretaria de Gobierno Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

CAPITULO IV
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LEY 140 DE 1994

ARTÍCULO 181. -FUNDAMENTO LEGAL. Dicho impuesto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, e Decreto 1333 de 1986, Ley 140 de 1994, sentencia 064 de 1998 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 182. - DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a informar o llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos, y otros similares.

ARTÍCULO 183. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Francisco Pizarro, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 0,50 x 6,00 metros.
- **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
- **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
- **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,100 x 1,00 metro.
- **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

- **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.
- **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
- **Publicidad Exterior Visual.** instalada en Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes.

ARTÍCULO 184. PROHIBICIONES. Se prohíbe instalar Publicidad Exterior Visual sobre:

1. Las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales.
2. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
3. Sobre la infraestructura tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 185. - HECHO GENERADOR. Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos, y otros similares, fijas o móviles, visibles desde las vías de uso o dominiopúblico, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 186. - CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento que se instala publicidad en el Municipio.

ARTÍCULO 187. - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 188. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 189. - BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogo, no fijados en establecimientos comerciales. Estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 190. TARIFAS. Las tarifas para el cobro del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual en el municipio de Francisco Pizarro son las siguientes:

MEDIO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	UNIDAD CUANTIFICACIÓN TRIBUTO	TARIFAS SMLMV
Valla, pendón publicitario entre ocho metros cuadrados (8 mts ²) y veinte metros cuadrados (20 mts ²)	Por cada M2 de publicidad	6% del SMLMV por año
Valla, pendón publicitario entre veintiún metros cuadrados (21 mts ²) y cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts ²)	Por cada M2 de publicidad	8% del SMLMV por año
Vallas electrónicas o Pantallas LED publicidad dinámica de efectos visuales desarrollada con tecnología decualquier índole que se encuentre fija	Por cada pantalla instalada	2 SMLMV por año
Mural publicitario entre ocho metros cuadrados (8 mts ²) y veinte metros cuadrados (20 mts ²)	Por cada M2 de publicidad	2% del SMLMV por año
Mural publicitario entre veintiún metros cuadrados (21 mts ²) y cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts ²)	Por cada M2 de publicidad	3% del SMLMV por año
Parasoles	Por cada M2 cubierto	5% del SMLMV por año
Colombinas, globos anclados, elementos inflables, muñecos y maniqués	Unidad	4% del SMLMV por día
Pasacalles	Unidad	2% del SMLMV por día
La Publicidad ubicada en vehículos automotores superiores a dos (2) metros cuadrados	Unidad	1/2 SMLMV por año
Carteleras	Unidad	0.5% del SMLMV por día



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

La publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores, dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual	Unidad	2% del SMLMV por día
Pendones y Gallardetes	Unidad	1% del SMLMV por día
Afiches	Unidad	0.01% del SMLMV por día

PARÁGRAFO. Para la publicidad exterior visual tipo valla, mural publicitario y parasoles cuyo periodo de fijación sea inferior a un año la tarifa se aplicará proporcionalmente al número de meses o fracción de mes que permanezca fijada de conformidad a las tarifas normadas.

ARTÍCULO 191. - LIQUIDACION DEL IMPUESTO: Es competencia de la Secretaria de Planeación Municipal efectuar la liquidación del impuesto, conforme a las atribuciones establecidas en el acuerdo municipal, y emitir los permisos necesarios para la instalación de la publicidad.

Los valores obtenidos se la correspondiente liquidación se cancelaran en las condiciones pactadas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 192. - AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e Informativa.

ARTÍCULO 193. - MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 194. - CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e Informativa. Tampoco podrán utilizarse palabras,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Además, debe contener el número del acto administrativo mediante el cual se autoriza la instalación o circulación de la publicidad.

ARTÍCULO 195. - REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal de Francisco Pizarro, quien llevará un registro público de colocación de vallas y Publicidad Exterior Visual. Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Recibo de pago del correspondiente Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
4. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
5. Y demás información que sea necesaria.

ARTÍCULO 196. - PERIODO DE LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo de “Registro de Vallas Publicitarias”, contenido en el presente capítulo. Para el pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se procederá de la siguiente forma: Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación, el interesado presentará el recibo oficial debidamente cancelado ante la Secretaría de Planeación de Francisco Pizarro – Nariño, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada Publicidad Exterior Visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

plazo de un (1) mes para cumplir con lo previsto en los artículos anteriores, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 197. - REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera, el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 198. - SANCIONES. La persona natural o jurídica que desarrolle Publicidad Exterior Visual en condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 140 de 1994o sin la autorización previa en los casos en que se exija o incumpla su obligación de registrarse, incurrirá en sanción consistente en multa de uno y medio (1,50) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, según la gravedad de la contravención, y la obligación de desmontar el respectivo elemento de publicidad si fuere el caso. El infractor tendrá un plazo de dos (2) días para acatar la orden. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 199. - PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO PRIMERO. La secretaría de Planeación Municipal, reglamentará la ubicación, duración y condiciones para este tipo de publicidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de Francisco Pizarro, y sus entidades e institutos descentralizadas, los municipios, organismos oficiales, las empresas industriales, comerciales y de servicios del estado, las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales; la administración municipal a través de la oficina de planeación reglamentará las dimensiones máximas para acceder a este beneficio.

CAPITULO V
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 200. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Legislación vigente. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 201. - HECHO GENERADOR. Cobro que recae sobre la construcción y/o modificación de un bien inmueble, con sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios.

PARAGRAFO: No genera este impuesto la vivienda de interés social, entendido para el efecto como la vivienda definida por la Ley 9 de 1989 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 202. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realizarán las edificaciones o mejoras a las mismas.

ARTÍCULO 203. - BASE GRAVABLE. Es el monto asignado por estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espaciopúblico.

ARTÍCULO 204. - CAUSACIÓN. El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador. Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: No se podrá cobrar ningún otro impuesto, derecho o tasa, por el hecho generador descrito en el Artículo anterior, por cuanto este es el único autorizado por el Decreto 1333 de 1986.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 205. - **TARIFAS Y FORMA DE PAGO.**- Las tarifas del Impuesto de Delineación Urbana o Construcción serán las siguientes:

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA O LINEA DE PARAMENTO			
ACTIVIDAD	TIPO	DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN
Impuesto de Línea de Paramento o Construcción	Residencial por Estratos	Uno (1) y Dos (2)	1.5 S.M.D.
		Tres (3) y Cuatro (4)	2.5 S.M.D.
		Cinco (5) y Seis (6)	4.5 S.M.D.
	Comercial y/o Servicios		5.0 S.M.D.
	Industrial		5.5 S.M.D.

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración del impuesto de delineación o construcción urbana debe presentarse y pagarse en los bancos autorizados, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos antes de la expedición de la licencia respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Autorícese al Alcalde de Francisco Pizarro, para que mediante decreto determine el contenido de la declaración del impuesto de delineación o construcción urbana.

ARTÍCULO 206. ARTÍCULO 204.- INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de esas obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Artículo 103 de la ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 207. - INICIO DE LAS OBRAS. Podrán iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, expedida por la Secretaría de Planeación municipal de Francisco Pizarro, según sea el caso, y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 208. - PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago del Impuesto de Delineación.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS
DECRETO LEY 1333 DE 1986

ARTÍCULO 209. - FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado “espectáculos públicos”, establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 210. - HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público realizado dentro de la jurisdicción del municipio de Francisco Pizarro. Se entiende por espectáculo público toda función y/o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 211. - ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

1. Las riñas de gallos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

2. Las corridas de toros y novillos.
3. Las ferias y exposiciones taurinas, equinas, porcinas y demás agropecuarias.
4. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
5. Las carreras y concursos de lanchas, motos y vehículos automotores.
6. Las exhibiciones deportivas.
7. Los circos con animales.
8. Desfiles de modas y reinados.
9. Las corralejas.
10. Los conciertos musicales organizados por personas o entes privados.
11. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

ARTÍCULO 212. - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Francisco Pizarro, es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 213. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 214. - BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado. Así mismo se causa sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio a que hubiere lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 215. - TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) U V T.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el cobro de este impuesto la Administración Municipal podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

ARTÍCULO 216. - ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así.

1. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales de cultura.
2. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en los escenarios públicos del municipio o cualquier otro autorizado por el Alcalde Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal.
3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La Tesorería Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
4. Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Municipal o quien haga sus veces.
5. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la entidad que regule los aspectos culturales del Municipio.
6. La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2.003.
7. Los espectáculos públicos de las artes escénicas tal y como se encuentran definidos en el artículo 3º de la Ley 1493 de 2.011.

PARÁGRAFO. También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

1. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

2. La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

ARTÍCULO 217. - OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las boletas (o derecho de entrada personal) que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva y en consecuencia el permiso por la dependencia responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

ARTÍCULO 218. - REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en El Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la dependencia de la Administración Municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos, y póliza de responsabilidad civil.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
3. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo
4. El permiso correspondiente de la Institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

5. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
6. Recibo de los demás pagos por ley establecidos.
7. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público
8. Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o constancia de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en el municipio de Francisco Pizarro, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 219. - OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la secretaría de gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Tesorería Municipal, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos. De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la secretaría de gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 220. - CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal (Tesorería Municipal) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto. En el control del espectáculo público, la Tesorería Municipal, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Tesorería Municipal o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 221. - ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Tesorería Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 222. - OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 223. - DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 224. - CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Francisco Pizarro, para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 225. - DESTINACIÓN. Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995, el municipio, tendrá a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 226. - CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos de parte del sujeto pasivo, será motivo suficiente para la cancelación del permiso de parte del sujeto activo para realizar presentaciones en la jurisdicción del Municipio, independiente de los intereses de mora en el pago de Impuestos causados a esa fecha.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el gravamen que recae sobre el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Francisco Pizarro, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

ARTÍCULO 231. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de cada cabeza de ganado menor que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 233. TARIFA. La tarifa será la suma equivalente al 10% de un salario mínimo diario legal vigente por unidad de ganado menor que se vaya a sacrificar.

ARTÍCULO 234. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO. Los funcionarios de la Administración Municipal del matadero donde se sacrifica ganado vigilarán el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 235. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO. El matadero que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 236. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante los funcionarios encargados del matadero o autoridad competente en salud Municipal.

- Visto bueno de salud pública
- Licencia de la alcaldía
- Guía de degüello
- Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 237. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 238. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUÍA DE DEGUELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 239. SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 240. GUIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Toda persona que movilice ganado de un Municipio a otro deberá portar un permiso, expedido de forma inmediata por el alcalde o el Inspector de Policía del lugar de procedencia de los semovientes, en el cual conste:

El número de animales, raza, marca, color, edad, sexo y demás características específicas;

- Nombre de la persona que lo conduce.
- Nombre del propietario y su documento de identidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

- Lugar de destino y destinatario.

Este permiso solo se concederá previa presentación de guía o licencia sanitaria de movilización del ICA, o autoridad Municipal competente, y será solicitado personalmente por el dueño de los semovientes, el mayordomo o administrador previamente registrado, en subsidio por la persona que los conduce con la debida autorización de aquellos para solicitarlo.

Si el transporte se hace en vehículo automotor, el permiso debe contener clase, modelo, color, número de placa, nombre del conductor y del propietario del mismo.

ARTÍCULO 241. RELACION. Los funcionarios encargados del matadero, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 242. PROHIBICION. Las rentas sobre el degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 243. EXPEDICION DE CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE SEMOVIENTE. La expedición de certificado de propiedad de semovientes por parte de la autoridad competente tendrá un valor de 0.5 SMDLV.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006, Decreto Único 1073 de 2015 adicionado por el Decreto 943 de 2018 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 245. DEFINICIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Francisco Pizarro es un impuesto del orden municipal, destinado a la financiación del Servicio de Alumbrado Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica."

ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 247. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Francisco Pizarro es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, beneficiarias del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 249. CAUSACIÓN. Este impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 250. PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de alumbrado público se pagará por mensualidades, el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen los agentes recaudadores en los términos fijados por Ley.

ARTÍCULO 251. BASE GRAVABLE. El impuesto de Alumbrado Público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector no residencial (comercial e industrial,); en el sector residencial se cobra según el estrato socioeconómico, para el sector oficial, Almacenes de Cadena, Entidades financieras, Antenas de Telefonía Móvil, Empresas de Hidrocarburos, Subestaciones de Energía, Demás empresas no relacionadas, se pagará según lo establecido en el artículo 246 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 252. TARIFA. Según el tipo de sujeto pasivo, las tarifas para liquidar el impuesto de alumbrado público serán las siguientes

SECTOR		TARIFA
RESIDENCIAL		
Estrato	1	0.06 UVT
	2	0.08 UVT
	3	0.21 UVT
	4	0.33 UVT
	5	0.40 UVT
NO RESIDENCIAL		
	De 0 a 500 (KWH)	0.92 UVT



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

Comercial e Industrial	De 501 a 1000 (KWH)	1 UVT
	De 1001 a 1500 (KWH)	1.25 UVT
	De 1501 a 2000 (KWH)	1.50 UVT
	De 2001 a 3000 (KWH)	1.75 UVT
	De 3001 a 5000 (KWH)	2 UVT
	De 5001 (KWH) en adelante	3 UVT
Oficial		0.80 UVT
Almacenes de Cadena		47 UVT
Entidades Financieras		47 UVT
Antenas de Telefonía Móvil		36 UVT
Empresas de Hidrocarburos		94 UVT
Subestaciones de Energía		47 UVT
Demás empresas no relacionadas		47 UVT

PARÁGRAFO. EXCLUSIÓN DEL COBRO DEL SERVICIO. Quedan excluidos del cobro del servicio integral de alumbrado público los habitantes del sector rural del municipio, salvo cuando en dicho sector exista el mencionado servicio. Para efectos de hacer extensivo el cobro del servicio integral de alumbrado público a quienes actualmente no son objeto del mismo, la Oficina de Planeación del Municipio de Francisco Pizarro o quien haga sus veces certificará cuáles son los centros poblados del sector rural o del sector suburbano que gozan de dicho servicio.

ARTÍCULO 253. RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de alumbrado público fijado por el presente Acuerdo será facturado mensualmente, con base a lo establecido por la ley y conforme con los contratos, convenios y sus adiciones o modificaciones suscritos entre la administración municipal y las prestadoras del servicio de energía eléctrica. Igualmente, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá cobrar directamente este tributo o a través de una empresa que preste el servicio público domiciliario de energía eléctrica, y/o el operador de red que preste el servicio según convenio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

CAPITULO IX
IMPUESTO TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 1056 de 1953, el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía “Por la cual se establecen los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoducto”.

ARTÍCULO 255. TITULARIDAD DEL IMPUESTO. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, es un impuesto cedido a las entidades territoriales en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR. Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos el municipio de Francisco Pizarro en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 258. SUJETO PASIVO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 259. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos por oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 260. LIQUIDACIÓN IMPUESTO DE TRANSPORTE. La liquidación del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental serán del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto - Ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 261. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 262. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

PARÁGRAFO. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 263. FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas liquidará el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos con base en la fórmula establecida para el efecto por el artículo 8° de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, o la norma que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 264. REMISIÓN DE INFORMACIÓN. Los operadores de los oleoductos y gasoductos remitirán al Ministerio de Minas y Energía la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 265. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES. Conforme con lo ordenado en el artículo 10° de la Resolución 72537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, el municipio de Francisco Pizarro como entidad beneficiaria del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, constituirá una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará Impuesto de Transporte

PARÁGRAFO PRIMERO. El municipio de Francisco Pizarro remitirá al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 266. GIROS. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 296 del presente Estatuto, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto al municipio de Francisco Pizarro en su calidad de entidad territorial beneficiaria de este impuesto.

Los operadores de los oleoductos y gasoductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

ARTÍCULO 267. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Conforme con el artículo 131 de la Ley 1530 de 2008, los recursos percibidos por concepto del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se destinarán a proyectos de inversión incluidos en el plan de desarrollo municipal con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

CAPITULO X
IMPUESTO DE MUELLAJE Y LA TASA PORTUARIA MUELLAJE Y TASA
PORTUARIA

ARTÍCULO 268. AUTORIZACION LEGAL El impuesto de muellaje y la Tasa Portuaria se encuentra determinado en la Ley 1242 de 2008.

ARTÍCULO 269. DEFINICIONES: Es el impuesto que se cobra a toda embarcación tipo panga, chalupa, barco, lancha, remolcador, que utilice el muelle de cabotaje y la zona portuaria.

1. **MUELLAJE:** Se entiende como el cargo Fijado a cada nave por atracar a lo largo del muelle. Este cargo será determinado per metro de eslora y por día o fracción de día que permanezca atracada la nave. (Numeral a. Artículo 2º. Res. No. 723 de Julio 13 de 1993).
2. **ALMACENAJE.** Definido como el cargo por almacenamiento de carga, más allá del periodo libre publicado. Las áreas de almacenaje incluyen zonas cubiertas, descubiertas, bodegas y silos. Se entiende come periodo libre (5) días. (Numeral c. Artículo 2º. Res. No, 723 de Julio 13 de 1993).

ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO: Toda persona, que haga uso del transporte público partiendo de los muelles de cabotaje con destino a cualquier lugar, antes de embarcar debe cancelar el impuesto de muellaje y la tasa portuaria, una vez sea expedida el pasaje o boleto. También incluye a los propietarios de los vehículos aquí descritos privados o de servicio de carga.

ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR.

1. **Muellaje.** Es una tasa que se causa per el servicio de ataque y muellaje de vehículos en el muelle Municipal de Francisco Pizarro.
2. **Almacenaje.** Es una tasa que se causa por el almacenaje de mercancías o bienes en las instalaciones del muelle del municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 273. BASE GRAVABLE: El impuesto de muellaje y la tasa portuaria se establece con base en el uso, goce y disfrute del muelle de cabotaje y la zona portuaria del municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 274. TARIFA Y FACULTADES: Facúltese Al señor alcalde para que en la expedición del Calendario Tributario antes de cada 20 de diciembre terminando el año fiscal vía decreto, reglamento y coordine con las autoridades pertinentes el uso del muelle, el establecimiento de las tarifas para las embarcaciones que utilicen los muelles de cabotaje, cada que zarpen y teniendo en cuenta su capacidad transportadora. Así como la tasa portuaria y el sistema de recaudo de las tarifas; al Secretario de Hacienda para que diseñe y establezca la factura o boleta para el cobro de la tasa portuaria, y el procedimiento para el recaudo del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO: Es responsabilidad de todo agente marítimo Registrarse en la Secretaria de Hacienda, con los datos de la embarcación y datos personales, copia del documento de identidad, Rut y diligenciamiento del formulario expedido por la Secretaría de Hacienda a su vez es responsabilidad mantener actualizado por el agente marítimo estos datos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Es responsabilidad del agente marítimo cancelar los gastos de Atraque y Muellaje en la tesorería Municipal o en las entidades bancarias autorizadas para el respectivo recaudo de todos los barcos, buques, lanchas y yates que entren al puerto o aguas de francisco Pizarro en caso de no tener agente marítimo el encargado de la embarcación hará el respectivo pago.

ARTÍCULO 275. CONTROLES: Los Controles están a cargo de la Inspección de Policía y de Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 276. EXCLUSIONES: Se encuentran excluidos de estas tasas: Las embarcaciones de la Nación, el Departamento y el Municipio con sus entidades descentralizadas y las que determine el Ejecutivo Municipal.

CAPITULO XI
ESPECIES FISCALES

ARTÍCULO 277. - VALORES. Las tarifas para los valores de las especies y preimpresos que utiliza la Administración Municipal están dadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMLMV y son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

CLASE	TARIFA
Paz y salvos externos	0.026
Preimpresos tributarios	0.026
Formatos y certificaciones de Obras Públicas, Planeación y Gobierno	
Formulario trámite de construcción	0.034
Certificado de nomenclatura	0.013
Certificado de distancia	0.025
Certificado de uso de suelos	0.033
Inscripción de maestros y afines	0.042
Inscripción de Profesionales	0.126
Formulario de informe de inspector	0.013
Permisos para el uso temporal del espacio público por el comercio organizado - autorizados por el Concejo	0.033
Permisos para el uso temporal del espacio público por el comercio informal autorizados por el Concejo	0.025
Certificado de revisión de transporte Intermunicipal de ganado, alimentos y menaje doméstico	0.033
Certificado de revisión de transporte de cemento, chatarra y material pesado	0.033
Permisos para espectáculos públicos, rifas y juegos	0.033
Se exceptúan del cobro los permisos para espectáculos públicos cuyo recaudo este destinado a la protección de niños, ancianos y mujeres cabeza de familia desprotegidos	0.013
Derechos publicación medio Oficial	Igual al costo real de la publicación

CAPITULO XII
CERTIFICADOS, FORMULARIOS Y PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 278. TARIFAS. Las Tarifas de las Certificaciones y/o Constancia y formatos que utiliza la Administración Municipal están dadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMLMV y son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

CONCEPTOS		
ÍTEM.	DETALLE	TARIFA
FORMATOS		
1	Vecindad y Residencia	0,70 % SMLMV
2	Pérdida de documentos	0,70 % SMLMV
3	Guías de movilización	0,70 % SMLMV
4	Lista de precios	1,34 % SMLMV
CERTIFICACIONES		
5	Paz y Salvos municipales	1,34 % SMLMV
6	Laborales	1,34 % SMLMV
7	De tiempo de Servicios	1,34 % SMLMV
8	De salarios	1,34 % SMLMV
9	De Cesantías	1,34 % SMLMV
11	Deudas alimentarias	1,34 % SMLMV
12	Calibraciones surtidores estaciones de servicio	1,34 % SMLMV
13	Balanzas y básculas	1,34 % SMLMV
14	Certificado renovación Industria y Comercio	4,5 % SMLMV
15	Demás certificaciones	1,34 % SMLMV

TITULO TERCERO
RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD - FONSET

ARTÍCULO 279. - FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad se autoriza por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1.999, ley 782 de 2.002, Ley 1106 de 2006, Decreto 3461 de 2.007, la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y la Ley 1738 de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 280. - HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de Francisco Pizarro, y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

ARTÍCULO 281. - CAUSACIÓN. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 282. - BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

De conformidad con el PARÁGRAFO 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del PARÁGRAFO 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación. Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 283. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 284. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 285. - TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 286. - FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Tesorería Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 287. - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

PARÁGRAFO. El Municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior. Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 288. - APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO. El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana. El gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO. El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, endotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

CAPITULO II
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR LEY 1276 DE 2009

ARTÍCULO 289. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el bienestar del adulto mayor fue creada en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 290. - HECHO GENERADOR. El cobro de la estampilla, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúen con el Municipio de Francisco Pizarro, y sus entidades, institutos y establecimientos descentralizados de derecho público, con cargo a toda clase de contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 291. - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Francisco Pizarro, es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

Anciano, Instituciones y Centros de Vida para el adulto mayor, denominada “PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 292. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos, entidades descentralizadas, institutos, establecimientos y demás entidades públicas de orden municipal descentralizados de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal, las empresas de economía mixta y los entes universitarios de nivel municipal.

ARTÍCULO 293. - CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. La declaración y pago de la estampilla se realizará los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal, será la responsable de realizar el descuento de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, a los contratos firmados por la Alcaldía Municipal, el cual será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso. Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo. Se excluye a la Alcaldía Municipal de presentar declaración mensual estampilla la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 294. - BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los contratos o su adición, según el caso. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

PARÁGRAFO. La base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la cual corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del valor del contrato, que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, en concordancia con el artículo 462 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 295. - EXCLUSIONES. Se exceptúan del cobro de la estampilla “Pro – Bienestar del Adulto Mayor”, las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales o locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del fondo de vivienda, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales; es decir los contratos interadministrativos. Los convenios interadministrativos entre entidades públicas y los convenios de cooperación internacional. Los contratos de orden de prestación de servicios realizados por el Municipio de Francisco Pizarro cuyo pago sea igual o inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los subsidios que otorguen las entidades que actúan como agentes retenedores.

Los pagos que se generen por concepto de servicios públicos domiciliarios, toda vez que, para la prestación de este tipo de servicios el Municipio de Francisco Pizarro, no realiza proceso alguno de contratación para ello, y la norma establecen que el cobro de la estampilla aplicará para todos los contratos y sus adicciones, y en este caso no operaría. Los trámites que oficialmente realicen los Jueces y Autoridades de Policía. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.

Los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad

PARÁGRAFO. Exclúyase del cobro de la estampilla “Pro – Bienestar del Adulto Mayor” a las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, así como las agremiaciones sindicales y entidades sin ánimo de lucro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 296. - **TARIFA.** De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001 y el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será del CUATRO por ciento (4%) de la base gravable, sobre todos los contratos y sus adiciones que celebre el ente territorial, sus entidades, Institutos y establecimientos descentralizados de derecho público, personería, entes de control y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 297. - **FINANCIAMIENTO.** Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y sostenibilidad de los centros de vida municipales.

ARTÍCULO 298. - **DESTINACION.** Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores que según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 299. - **DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro vida: el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

3. Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. Geriátrica: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo: profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
7. Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 300. - SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Realización de convenios con hogares y albergues.
2. Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
3. Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
4. Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
5. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
6. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

7. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
8. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
9. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios de la conectividad nacional.
10. Auxilio exequial.
11. Programas de capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 301. - RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Tesorería Municipal y los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO. Los entes descentralizados y responsables consignarán en la Tesorería Municipal durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo esta establezca.

CAPITULO III
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 302. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001, Ley 863 de 2.003, ley 1379 de 2010, Decreto 4947 de 2.009 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 303. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento, con y sin formalidades plenas, así como las actividades y/o actos establecidos en este capítulo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 304. - SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 305. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro – cultura dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos, establecimientos y entidades descentralizados de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal y los entes universitarios de nivel municipal.

ARTÍCULO 306. - CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago, su pago se efectuara mediante el mecanismo que defina la Tesorería Municipal, el cual puede ser a través de retención, en el caso de los contratos, o recibo universal.

ARTÍCULO 307. - BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los contratos o su adición, según el caso. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

PARÁGRAFO. La base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la cual corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del valor del contrato, que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, en concordancia con el artículo 462 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 308. - APLICACIÓN Y TARIFAS. La Estampilla Procultura se aplicará sobre las siguientes actividades y/o actuaciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Venta y/o remate de los activos propiedad del Municipio, el comprador pagará	El producido del valor de la venta y/o remate	1%
La suscripción de contratos o acuerdos de voluntades donde sea contratante el municipio, sus entes descentralizados y organismos adscritos; con personas naturales o jurídicas	El valor total del contrato	1%
toda adición de contratos o acuerdos de voluntades celebrados por la administración, sus entes descentralizados y organismos adscritos, en calidad de contratantes, con personas naturales o jurídicas	El valor total de la adición	1%
Trámites y servicios prestados por la unidad especial de tránsito y transportes.	Costo del tramite	1%
Registro de entidades de educación no formal en el municipio.	Costo del trámite	2%
Registro de programas de educación no formal en el municipio.	Costo del trámite	2%
Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles directivos, asesor, ejecutivos y profesional del nivel municipal.	Asignación Salarial	1.5%
Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler escenarios para eventos artísticos y deportivos que son propiedad del Municipio.	El valor del contrato	2%

ARTÍCULO 309. - DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un veinte por ciento (20%) del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
5. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
6. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 310. - EXCLUSIONES. Se excluyen del cobro de la estampilla pro-cultura las siguientes actuaciones:

1. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de Francisco Pizarro, los viáticos y gastos de transporte, de pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
2. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
3. Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
4. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
5. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
6. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

7. Los contratos de empréstito.
8. Los convenios interadministrativos entre entidades públicas y los convenios de cooperación internacional.
9. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
10. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad-honorem.
11. Los subsidios que otorguen las entidades que actúan como agentes retenedores.
12. Los contratos de orden de prestación de servicios realizados por el Municipio de Francisco Pizarro cuyo pago sea igual o inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Exclúyase del cobro de la estampilla Pro Cultura, a las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las agremiaciones sindicales y las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 311. - RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente capítulo, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro-cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 312. - TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal.

En el sector descentralizado el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de sus respectivas tesorerías y el monto global cobrado por estampillas se transferirá mensualmente a la tesorería del Municipio, los DIEZ (10) primeros días calendario para que esta a su vez realice las distribuciones por cada concepto.

ARTÍCULO 313. - CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA. El concejo de cultura, efectuará el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 314. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de la estampilla pro cultura, recaerá en el Alcalde Municipal, la Tesorería, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

CAPITULO IV
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ARTÍCULO 315. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Los orígenes legales de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño se remiten a los mandatos contenidos en la Ley 542 de 1.999, Decreto Ley 1222 de 1.986 y Ordenanza No. 002 de Febrero 8 de 2000 proferida por la Asamblea Departamental de Nariño y constituye renta del Departamento.

ARTÍCULO 316. - HECHO GENERADOR.- Son hechos generadores de la estampilla pro desarrollo de la universidad de Nariño Las especies y documentos que se sujetarán al usode la Estampilla y están descritas en la tabla de tarifas.

ARTÍCULO 317. - TARIFAS: Para efectos del presente acuerdo la estampilla pro desarrollo universidad de Nariño tendrá la siguiente tabla de tarifas porcentuales:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Contratos, órdenes de trabajo y demás documentos en los que conste la obligación que presenten las personas naturales o jurídicas.	Valor total de la cuenta.	0.5%
Los pliegos de oferta en Licitaciones.	Valor del pliego	2%
Los certificados y constancias expedidas por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados.	SMLMV	0.25%
Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles directo, ejecutivo y profesional.	El valor de su asignación mensual	1%
Los demás empleados de niveles diferentes a los anteriormente mencionados.	El valor de su asignación mensual	0.5%.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

Las actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde del Municipio.	El valor de su asignación mensual	1%
Los certificados de Paz y Salvo	SMLMV	0.25%
Las Licencias, constancias, certificaciones, guías y demás trámites que se realicen ante las entidades de Transporte y Tránsito Municipal.	El valor de cada uno de estos actos.	1%
Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler escenarios para eventos artísticos y deportivos que son propiedad del Municipio.	El valor del contrato	2%
Venta y/o remate de los activos de propiedad del Municipio, el comprador pagará el.	El producido del valor de la venta y/o remate	2%

ARTÍCULO 318. - EXENCIÓN: Exceptuase del pago de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Nariño los siguientes actos:

- a. Los documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al Departamento de Nariño, sus institutos descentralizados y entidades del orden nacional, departamental y municipal.
- b. Todo tipo de pago que se efectúe a entidades oficiales y a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- c. Las becas que se conceden con cargo al presupuesto del departamento y de sus institutos descentralizados. Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.
- d. Las actas de posesión de empleados en encargo de vacancia temporal y miembros ad-honorem. (Ordenanza No. 002 de 2000).

ARTÍCULO 319. - DESTINACIÓN DEL RECAUDO: Los recursos provenientes del recaudo por este concepto se destinarán exclusivamente a financiar: Capacitación y actualización docente, investigación, proyección social, dotación e infraestructura física de la Universidad de Nariño, prioritariamente en la costa pacífica del departamento.

ARTÍCULO 320. - RECAUDO: El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño estará a cargo de la Tesorería Municipal, a través de la entidad bancaria que esta designe, la cual deberá transferir a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

Tesorería de la Universidad de Nariño. Para mayor facilidad del recaudo, la universidad de Nariño podrá celebrar convenios o contratos con entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 321. OBLIGATORIEDAD DEL RECAUDO: Establézcase como obligatorio el uso de esta estampilla, en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional, departamental y municipal que funcionan en el municipio, de conformidad con lo mencionado en la Ley 1222 de 1986, en las especies y documentos que se relacionan en el artículo 158 de este Estatuto.

Los recursos que por este concepto se recauden por el departamento de Nariño, se manejarán en un rubro presupuestal y cuenta especial que se denominará estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño.

Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Las contralorías General de la República, Departamental y las Municipales del Departamento de Nariño, vigilarán y controlarán el recaudo y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ordenanza.

El Secretario de Planeación deberá presentar un informe económico cuando la corporación lo requiera de los recursos de estampilla pro desarrollo Universidad de Nariño recaudados en el municipio de Francisco Pizarro.

El Rector de la Universidad de Nariño por conducto del Gobernador de Nariño presentará un informe anual sobre el recaudo e inversión de los recursos objeto de esta Ordenanza en el primer periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental.

CAPITULO V
SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 322. - HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 323. - CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 324. - BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 325. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importado es el Municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 326. - SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 327. - DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Tesorería Municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendariodel mes siguiente al de causación. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 328. - TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada por galón será la siguiente según lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 788 de 2002 Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021.

Gasolina Corriente	Gasolina extra
\$ 940	\$ 1.314



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 329. - INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto y Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables establecidas en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante declaración privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 330. - PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 331. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Francisco Pizarro, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Francisco Pizarro, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil trescientos (2.300) UVT vigentes.

ARTÍCULO 332. - INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de Francisco Pizarro, a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Tesorería Municipal junto con la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Planeación establecerán los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el ministerio de hacienda y crédito público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la DIAN y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el PARÁGRAFO del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

CAPITULO VII
SOBRE TASA BOMBERIL LEY 1575 DE 2012

ARTÍCULO 333. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 334. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado e Industria y Comercio.

ARTÍCULO 335. - SUJETO ACTIVO. El municipio de Francisco Pizarro, es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 336. - RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto predial unificado e Industria y Comercio se liquide y se pague.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 337. - DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 338. - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado e Industria y Comercio.

ARTÍCULO 339. - BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto predial unificado liquidado e Industria y Comercio.

ARTÍCULO 340. - TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil, se aplicará en la forma siguiente:

IMPUESTO	TARIFA
Impuesto Predial Unificado	4% sobre el impuesto liquidado
Industria y Comercio	4% sobre el impuesto liquidado

PARÁGRAFO. El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado y el recibo de liquidación del impuesto de Industria y Comercio, expedida por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces a nombre de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 341. - En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil, será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 342. - Autorícese al Alcalde Municipal, para celebrar convenios plurianuales con el cuerpo de bomberos voluntarios existente en el Municipio de Francisco Pizarro de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 343. - La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Francisco Pizarro, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Francisco Pizarro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 344. - Los valores recaudados en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los porcentajes establecidos en el PARÁGRAFO del presente artículo serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Francisco Pizarro.

PARÁGRAFO. Como mínimo el 20% del total recaudado por concepto del tributo denominado sobretasa para financiar la actividad bomberil, será destinado al Fondo local de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

Las decisiones sobre estos recursos tendrán como único fin la gestión de riesgos y atención de desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012. La administración en todo caso, garantizará los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 345. - El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Francisco Pizarro, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de Francisco Pizarro, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 346. - El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Francisco Pizarro, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

PARÁGRAFO. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 347. - La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, realizará la supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 348. - El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Francisco Pizarro deberá rendir a la ciudadanía de Francisco Pizarro a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

TITULO CUARTO
TASAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 349. - FUNDAMENTO LEGAL. La base legal del impuesto está dada en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 350. - DEFINICIÓN. Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley, una persona que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

PARÁGRAFO. Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 351. - HECHO GENERADOR. Lo conforman las apuestas, sobre todo juegos de suerte y azar como: rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas tragamonedas, casinos y similares; y los juegos permitidos como: billar, mesas de ping-pong, videojuegos y otros similares.

ARTÍCULO 352. - SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de Francisco Pizarro, como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, determinación y recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 353. - SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo el funcionamiento de los juegos señalados como de suerte y azar, y otros juegos permitidos, de manera permanente y/o temporal en el Municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 354. - DEFINICIÓN DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador que deberá estar debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal como se establece en el artículo 27 de la Ley 643 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 355. - CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en:

1. **RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.
2. **RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 356. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 357. - SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 358. - BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 359. - TARIFA DEL IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, Y JUEGOS PERMITIDOS. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al cinco (5) por ciento del valor de las boletas selladas. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las totalidad de los boletas selladas.

PARÁGRAFO. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de los billetes, boletas, tablas, fichas o demás documentos o material establecido



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

para tal fin. Realizado los juegos de suerte y azar, y juegos permitidos, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de los billetes, boletas, tablas, fichas o demás documentos o material establecido para tal fin vendido.

ARTÍCULO 360. - DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto según lo estipule el municipio.

ARTÍCULO 361. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Se hará sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio. El interesado depositará en la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el impuesto correspondiente al valornominal de las boletas que compongan cada sorteo.

PARÁGRAFO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 643 de 2.001 modificado por el artículo 20 del Decreto nacional 130 de 2010 y el artículo 94 de la Ley 1753 de 2015, se excluye del pago del derecho por explotación de rifas, a las que se efectúen para financiamiento del cuerpo de bomberos.

PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 362. - OBJETO. Adóptese la tasa Pro deporte y recreación creada por la ley 2023 del 23 de julio de 2020 destinada a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas territoriales.

ARTÍCULO 363. - DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 364. Un porcentaje del 15% de los recursos recaudados por medio de la esta Tasa, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 365. - HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio de Francisco Pizarro las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionarios superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 366. - SUJETO ACTIVO. Son todas las empresas de servicios públicos domiciliarios que prestan sus servicios en la jurisdicción en el municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 367. - SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal, Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio de Francisco Pizarro, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 368. - BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 369. - TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

**TITULO QUINTO
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

ARTÍCULO 370. - Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos y su descripción y valor será actualizado mediante resolución expedida por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 371. - DEFINICIÓN. Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como el Coso Municipal, sector eléctrico, bono ambiental voluntario.

**CAPITULO I
TASA DE CONCURSO ECONÓMICO**

ARTÍCULO 372. - OBJETO. Adóptese la tasa creada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1.999 reglamentado en el Decreto 007 de 2010 para que las empresas de servicios públicos domiciliarios que realicen actividades económicas en el municipio de Francisco Pizarro contribuyan en los costos en que incurre el municipio para prestar el servicio de estratificación que consiste en la realización, adopción, aplicación y actualización permanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 373. – SUJETO PASIVO. Son todas las empresas de servicios públicos domiciliarios que prestan sus servicios en la jurisdicción en el municipio de Francisco Pizarro.

ARTÍCULO 374. - BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable serán los costos en que incurre el municipio en la estratificación, su realización, adopción, aplicación y actualización, a través del Comité Permanente de Estratificación.

El Alcalde estará facultado en todo lugar y momento para diseñar e implementar la metodología a través de la Secretaría de Planeación, quien hará las veces del presidente técnico del comité permanente de estratificación.

ARTÍCULO 375. - COBRO DE LA TASA. El municipio iniciará el cobro de la Tasa del Concurso Económico establecido en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 Reglamentado por el Decreto Nacional 07 de 2010, Y el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002 a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La tarifa o concurso será la que determine el Alcalde por Decreto.

ARTÍCULO 376. - MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar el ocho por mil (0.8%) en el Municipios de Francisco Pizarro, de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000 y el Decreto 007 de 2000.

ARTÍCULO 377. - Fecha y forma de pago de la contribución. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 378. - Inspección, Control y Vigilancia. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios. En desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Decreto.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por Decreto de la localidad y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este Decreto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

CAPITULO II
CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 379. - NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Francisco Pizarro o cualquier otra entidad delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

PARÁGRAFO. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, extensión de redes de energía eléctrica, Alumbrado Público, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 380. - CARACTERÍSTICAS. La contribución de valorización tiene las siguientes características: es una contribución, es obligatoria, se aplica solamente sobre inmuebles, la obra que se realice debe ser de interés social, la obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 381. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Francisco Pizarro.

PARAGRAFO PRIMERO: La Tesorería y la Secretaría de Planeación de Francisco Pizarro, o quien haga sus veces, se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, esta entidad actuará como Administrador de la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos del presente acuerdo, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 382. - SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

PARAGRAFO: El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTÍCULO 383. - HECHO GENERADOR. El mayor valor que los inmuebles reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 384. - DEFINICIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

PARÁGRAFO: Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

ARTÍCULO 385. - TARIFAS. Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 386. - ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 387. - SISTEMA Y METODO DE DISTRIBUCION. Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de planeación municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 388. - PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 389. - LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 390. - PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

ARTÍCULO 391. - CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 392. - EXCLUSIONES. Según Artículo 237 del DECRETO 1333 DE 1986 - Código de Régimen Municipal, Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización.

Los bienes de propiedad del Municipio de Francisco Pizarro, y las entidades e instituciones públicas municipales, las empresas industriales, comerciales y de servicios donde el municipio tenga participación superior o igual al 50%. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986.

ARTÍCULO 393. - REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Tesorería o la entidad encargada procederán a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 394. - PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelarla primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

ARTÍCULO 395. - PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 396. - PAGO DE CONTADO. La Alcaldía Municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%), por el pago de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 397. - INTERESES POR MORA. Las contribuciones de valorización que no cancelen oportunamente las cuotas pactadas pagarán un interés moratorio equivalente a el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en el primer año y del dos por ciento (2%) de ahí en adelante.

ARTÍCULO 398. - COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el Municipio de Francisco Pizarro, seguirá el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina o quien haga sus veces, a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 399. - RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 400. - CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

CAPITULO III
PARTICIPACIÓN A LA PLUSVALÍA LEY 388 DE 1997

ARTÍCULO 401. - HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la participación en la plusvalía:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado al índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. Y,
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predio en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 402. - **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de esta contribución, los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales recae el hecho generador.

ARTÍCULO 403. - **BASE GRAVABLE.** El efecto plusvalía se estimará de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana y en el evento de calificar parte rural como suburbano, se establecerá primero el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, determinación que se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente; aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, denominando este precio nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.
2. Cuando se autorice el cambio de uso suelo a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará estableciendo primero el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía; se determinará el nuevo precio comercial que se utilizara como base del cálculo del efecto plusvalía de cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.
3. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará determinando primero el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

plusvalía, en lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado; el número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada, entendiéndose por potencia adicional de edificación, la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior; el monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. Y,

4. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras; el efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras; la administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar; para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas, posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, la diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía, el monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del precio objeto de la participación.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la presente contribución establecida en el literal b, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia del nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

ARTÍCULO 404. - CAUSACION. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor del inmueble del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1, 3 y 4 del hecho generador. Y,
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 405. - TARIFAS Y FORMA DE PAGO. Autorícese al Alcalde Municipal, para que a través de la Secretaría de Planeación de Francisco Pizarro, establezcan la tarifa de acuerdo a los estudios y análisis correspondiente.

PARÁGRAFO. La forma de pago en la participación en la plusvalía son las establecidas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997, la cual podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas. Y,
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO: En los eventos de que tratan los literales b) y d) se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f) se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 406. - ACREDITACIÓN DEL PAGO. La participación en la Plusvalía es una obligación fiscal para los sujetos pasivos, su pago deberá ser acreditado ante las autoridades que se encarguen de formalizar los trámites que configuren la exigibilidad.

ARTÍCULO 407. - ENTIDADES RESPONSABLES. El Alcalde Municipal será el encargado de la determinación y discusión de la participación en la Plusvalía. La Tesorería será responsable de la recaudación y registro del pago y la Secretaría de Planeación de Francisco Pizarro, responderá por la liquidación fiscalización de este concepto tributario.

LIBRO SEGUNDO
PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 408. - FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de Francisco Pizarro, por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia. Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 409. - CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana, según lo estipulado en el artículo 269 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 411. - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA -NIT-. Para efectos tributarios, se acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previstos en el artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 412. - REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-. Para efectos de la Tesorería Municipal el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Francisco Pizarro, en los términos del artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413. - REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente o Gerente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 414. - AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Tesorería Municipal no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, estas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, de acuerdo con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 415. - CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Tesorería Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 416. - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Tesorería Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Tesorería Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

- la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Tesorería Municipal.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Tesorería Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Tesorería Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Tesorería Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 417. - COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Tesorería Municipal, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 418. - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 419. - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Tesorería Municipal diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada por el contribuyente.

ARTÍCULO 420. - DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

notifiquen los actos correspondientes, la Tesorería Municipal deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 421. - NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Tesorería Municipal para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 422. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Tesorería Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Tesorería Municipal o en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en la página web del municipio.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Tesorería Municipal, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 423. - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Tesorería Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Tesorería Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Tesorería Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO
NIT. 840 000 738 - 4

mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal y la Secretaría competente de tecnologías implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 424. - CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 425. - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Tesorería Municipal, en cuyo caso se deberá